



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 216 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1390 , Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de *Setiembre* de 20*18*...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1390*,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamental



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1390

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar con la finalidad de perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, el literal e) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823, faculta a legislar en materias relacionadas al fortalecimiento del funcionamiento de las entidades de Gobierno Nacional a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, el segundo párrafo del literal g) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823 autoriza a actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, dentro de este marco, resulta necesario emitir una ley que simplifique, precise y fortalezca las competencias del Indecopi en los procedimientos administrativos sancionadores, así como los mecanismos de prevención y solución de conflictos de consumo;

Que, de conformidad con lo establecido en los literales c), e) y g) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1.- Modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, del artículo 106, del literal f) del segundo párrafo del artículo 108, del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, del primer y segundo párrafo del artículo 125, del artículo 130, del numeral 131.1 del artículo 131 y del segundo párrafo del artículo 154 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571.

Modifíquese el literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, el artículo 106, el literal f) del segundo párrafo del artículo 108, el numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, el primer y segundo párrafo del artículo 125, el artículo 130, el numeral 131.1 del artículo 131 y el segundo párrafo del artículo 154 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, en los términos siguientes:

"Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

(...)

e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que no hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

(...)"

"Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi.

El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

106.1 Procedimientos sancionadores:

(...)

f. Procedimientos en vía de ejecución:

- (i) Por incumplimiento de medidas correctivas.
- (ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos.
- (iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.

En los procedimientos sancionadores de protección al consumidor no es obligatoria la intervención de abogado, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807.

106.2 Procedimiento de liquidación de costas y costos.

(...)"

"Artículo 108.- Infracciones administrativas.

(...)

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

(...)

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no



Decreto Legislativo

aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación."

"Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

(...)

3. **En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.**

(...)"

"Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre **incumplimientos de acuerdos conciliatorios**, falta de atención a reclamos y requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, **demora y falta de entrega del producto**, con independencia de su cuantía.

Asimismo, es competente para conocer **los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de medida cautelar e incumplimiento y liquidación de pago de costas y costos**. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

(...)"

"Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores

El Indecopi se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de

consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.”

“Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores

131.1 El **Indecopi** está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el **Indecopi** puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.

En ambos casos, son de aplicación los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo.

(...)”

“Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi por **infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 106**, con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.”

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de las disposiciones de la norma

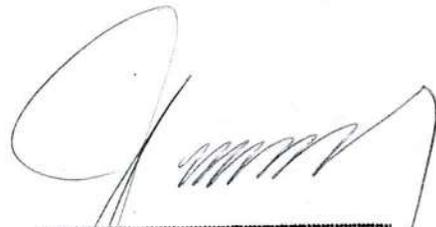
Las disposiciones procedimentales previstas en la presente norma se aplican a los procedimientos administrativos que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~cuatro~~ días del mes de ~~setiembre~~ del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

I) ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria y financiera (en adelante, la Ley de delegación), de gestión económica y competitividad, de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

Que la referida Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de sesenta (60) días calendario.

El literal c), inciso 5) del artículo 2 de la mencionada Ley de delegación, autoriza a legislar con la finalidad de perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.

Asimismo, el literal e) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley de delegación, faculta a legislar en materias relacionadas al fortalecimiento del funcionamiento de las entidades de Gobierno Nacional a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Los literales c), e) y el segundo párrafo del literal g), del inciso 5) del artículo 2 de la ley de delegación, en resumidas cuentas, establecen que el Poder Ejecutivo tiene facultad para legislar en materia de modernización del Estado a fin de:

- i. Reorganizar y delimitar competencias y regulaciones entre entidades públicas del gobierno nacional y/o subnacional.
- ii. Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones de acuerdo con las recomendaciones de organismos internacionales.
- iii. Actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo, mejorando su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, la Autoridad de Consumo), tiene entre sus funciones: proponer la normativa en materia de consumo, y formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos¹.

¹Código de Protección y Defensa del Consumidor
Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
 Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:



En ese sentido, el Indecopi en el marco de la delegación de facultades para legislar otorgadas al Poder Ejecutivo, propone a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) la modificación de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

II) CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA

La modificación planteada deviene de la delegación de facultades otorgada por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo en el marco del artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el cual permite emitir propuestas orientadas a modificar disposiciones referidas a los procedimientos administrativos sancionadores, precisar las competencias, implementar servicios compartidos por parte de las instituciones públicas, y establecer disposiciones para el gobierno digital y el uso de plataformas multiservicios.

Por otro lado, el artículo 65 de la Constitución establece que el Estado defiende el interés de los consumidores, premisa que debe ser tomada en cuenta para analizar las propuestas realizadas, máxime si el Código ha establecido la necesidad de garantizar el acceso a productos y servicios idóneos a los consumidores y la promoción de acceso a mecanismos eficaces para la solución de conflictos, los cuales forman parte de las políticas públicas en materia de consumo que rigen el accionar del Indecopi y del mercado.

Así, cobra mayor relevancia la necesidad de precisar las competencias con las que ya cuenta el Indecopi, en tanto permitirá un avocamiento y especialización de los órganos resolutivos, que se verá traducido en pronunciamientos predictibles que beneficiarán a los consumidores, proveedores y la ciudadanía en general.

Por tanto, consideramos citar lo mencionado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 11 de noviembre de 2003, Exp. N° 008-2003-AI/TC, la cual prescribe lo siguiente:

"(...) El consumidor-o usuario-es el fin de toda la actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos en el mercado."

Posicionar al consumidor como el fin de la actividad económica no hace sino homologar el funcionamiento del aparato estatal en beneficio de la ciudadanía, no obstante, para acceder a los productos y servicios que satisfagan sus necesidades, requiere de la información relevante y, por ende, la existencia de una administración especializada, facultada para garantizar la indemnidad de los derechos de los consumidores y avocada a solucionar las controversias que pudieran surgir en el marco de una relación de consumo, de forma celer y oportuna disponiendo de las herramientas legales que garanticen el adecuado ejercicio de sus funciones.

Objetivo de Política y Propuesta Normativa

El objetivo general de la presente propuesta normativa que modifica el Código consiste en mejorar la efectividad de la protección al consumidor en el Perú, atendiendo los siguientes objetivos específicos:

(...)

b. Proponer la normativa en materia de consumo, con la opinión de los sectores productivos y de consumo.

c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.

(...).

- i. **En relación a los métodos comerciales agresivos o engañosos:** Asegurar que exista el consentimiento previo de los consumidores para que reciban ofertas de productos y servicios por parte de los proveedores, en adecuación a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- ii. **Con respecto a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de consumo:**
- Adecuar la normativa sobre la avocación del Indecopi a la solución de conflictos de consumo mediante los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispone el Código, atendiendo a las reglas establecidas en la LPAG.
 - Brindar mayor precisión respecto a las subsanaciones y correcciones de la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos.
 - Precisar que, conforme al artículo 114 del Código, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el órgano resolutorio podrá dictar medidas correctivas cuando el proveedor reconozca o se allane a las pretensiones del procedimiento, para corregir los efectos de la infracción cometida.
 - Mejorar la precisión de las competencias de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos.
- iii. **Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores:** Precisar que el Indecopi, en su calidad de Autoridad de Consumo, es el legitimado para promover procesos judiciales en defensa de intereses difusos, así como las asociaciones de consumidores. Asimismo, en el caso de procesos judiciales en defensa de intereses colectivos, es el Indecopi el legitimado para promoverlas y puede delegar esta facultad a asociaciones de consumidores debidamente reconocidas. En breve, se busca fortalecer el funcionamiento del Indecopi como Autoridad de Consumo y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, a través de precisiones en la normativa para la promoción de procesos judiciales para la defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores.
- iv. **Prohibiciones para las asociaciones de consumidores:** Precisar que las prohibiciones de las asociaciones de consumidores son sancionadas por el Indecopi, por infracción a las normas de protección del consumidor, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código.

III) DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

a. De la modificación del artículo 58 del Código

Debemos empezar por precisar que, actualmente, el Indecopi ostenta la facultad de sancionar los métodos comerciales agresivos o engañosos, tal es así que el artículo 58.1 literal e) del Código ha establecido como práctica prohibida el empleo de llamadas, telemarketing y envío de mensajes a todo aquel número que se encuentre incorporado en el registro "Gracias... no insista" implementado por el Indecopi en el 2009, en el marco del Decreto Legislativo N° 1045 del 25 de junio de 2008.

Esta prohibición del Código fue modificada tácitamente en el año 2011, al emitirse la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual prescribe que "(...) *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco (...)*"².

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.



Así, el contexto actual, caracterizado por el constante dinamismo de nuestra economía, ha traído consigo un permanente desarrollo de nuevos productos y servicios, el cual ha originado un incremento del envío de información a los consumidores a través de distintos medios.

Si bien se considera que la competencia y la información son aspectos positivos en una economía en desarrollo, se evidencia que se ha vuelto una práctica recurrente que los proveedores utilicen diversos medios (llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, entre otros) para promover la contratación de servicios o la adquisición de productos no solicitados ni autorizados por los consumidores, mermando la voluntad de los consumidores.

En efecto, muchas veces los proveedores se comunican con los consumidores de manera insistente, sin su consentimiento, ofreciendo la contratación de servicios o la adquisición de productos, lo cual podría afectar su capacidad de elegir libremente y tomar una adecuada decisión de consumo. En la mayoría de casos, los consumidores no evalúan objetivamente su capacidad de pago ni analizan bien los términos y condiciones del contrato como corresponde, aceptando virtual o telefónicamente estas ofertas, y concretando relaciones de consumo que en el futuro podrían ser perjudiciales para su economía.

A pesar de que existe el registro "Gracias... no insista", en el que los consumidores pueden inscribirse si no desean recibir ofertas comerciales, el Indecopi recibe reclamos y denuncias de consumidores relacionados a dicha infracción. Cabe mencionar que el Código no se encuentra adecuado a la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales.³

A diciembre de 2017, solo 238 mil números de celulares y 119 mil teléfonos fijos se encontraban inscritos en el registro "Gracias ... no insista",⁴ números que comparados a los 39,1 millones de



13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

13.3 Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

13.4 Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter privado o uso privado, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con violación de este precepto carecen de efecto legal.

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.

13.7 El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.

13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.

13.9 La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujeta a los principios previstos en la presente Ley.

³ La Ley fue publicada el 03 de julio de 2011 y su objetivo es el de garantizar a toda persona su derecho fundamental a la protección de sus datos personales.

⁴ El número de personas inscritas activas en el registro "Gracias ... no insista" al 6 de diciembre de 2017 fueron 161 314.

líneas celulares⁵ y 2,9 millones de líneas fijas⁶ activas en el Perú resultan ser de una cobertura mínima. Esto se podría explicar, inicialmente, por desconocimiento de la existencia de dicho registro o por restricciones de tiempo o interés para inscribirse. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, por la legislación de protección de datos personales, se ha incorporado en los contratos la posibilidad que los consumidores autoricen a las empresas el tratamiento de sus datos, lo cual podría estar generando la eliminación tácita del registro efectuado por el consumidor. A ello se suma que todos los consumidores pueden revocar en cualquier momento la autorización brindada al proveedor, con lo cual se salvaguarda su derecho.

Esto explicaría por qué el Indecopi continúa recibiendo reclamos de consumidores, que a pesar de estar inscritos en el registro "Gracias ... no insista" siguen siendo contactados por todo tipo de empresas para promocionar y difundir sus productos y servicios. Por ejemplo, entre el 2015 y 2017 el Indecopi recibió alrededor de 7 300 reclamos y solicitudes de asesoría relacionados a las llamadas comerciales y promocionales no deseadas. Por lo que el alcance y la efectividad del registro "Gracias ... no insista" habría sido limitado durante sus años de existencia en relación a la entrada en vigencia de la normativa de protección de datos personales.

Según se puede apreciar del actual ordenamiento legal:

- i) Para los proveedores es posible realizar llamadas a consumidores empleando centros de llamada, sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto o electrónicos, entre otros, a consumidores y ciudadanos en general, que tengan o no una relación comercial con el proveedor.
- ii) El único supuesto para que el consumidor o ciudadano no sea llamado o no sea receptor de mensajes a través de esta práctica comercial es que se inscriba en el registro implementado por el Indecopi (denominado "Gracias...no insista").
- iii) Ello implica un acto de inscripción en un registro que debe realizar el consumidor o ciudadano y que tiene un costo para él (si bien el registro es gratuito, implica esfuerzo y tiempo para el consumidor o ciudadano).

Adicional a lo señalado, la Ley de Protección de Datos Personales señala como uno de sus principios rectores el del consentimiento, es decir, es necesario que las personas den su consentimiento expreso para que otros agentes económicos hagan uso de sus datos personales, como número telefónico o correo electrónico. Por lo que el Proyecto de Ley permitiría la adecuación del Código a dicha Ley.

En breve, la problemática encontrada luego de más de ocho años de vigencia del registro "Gracias ... no insista" es, por un lado, que estaría cumpliendo limitadamente su objetivo de que las empresas no puedan ofrecer propuestas comerciales a las personas que no deseen ser contactadas y, por otro lado, el Código no se encuentra adecuado a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales publicada en julio de 2011.

b. De los procedimientos del Indecopi

Conforme se desprende del Código, el Indecopi tiene bajo su cargo los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección del consumidor, es decir aquellos procedimientos que se inician por infracciones a los derechos del consumidor; asimismo, tiene a su cargo los procedimientos por incumplimiento de sus mandatos, los cuales se orientan a reafirmar la fuerza de los pronunciamientos y decisiones administrativas.

No obstante, en la actualidad, el Indecopi mantiene bajo su cargo el trámite de los procedimientos por liquidación de costas y costos, los cuales no son considerados procedimientos sancionadores

⁵ OSIPTEL (2017). Disponible en <<https://www.osiptel.gob.pe/articulo/21-lineas-en-servicio-por-departamento>>, accedido el 30 de julio de 2018.

⁶ OSIPTEL (2017). Disponible en <<https://www.osiptel.gob.pe/articulo/14-lineas-servicio-departamento>>, accedido el 30 de julio de 2018.



conforme a lo establecido en la LPAG y son procedimientos accesorios que determinan los eventuales gastos asumidos voluntariamente por el administrado en el procedimiento tramitado en el Indecopi

Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, del 16 de abril de 1996, tiene como finalidad reforzar su actuación, viendo necesario que se precisen claramente las facultades de las Comisiones y Oficinas que lo conforman, se eleve substancialmente el monto de las multas, se incremente la magnitud de las otras sanciones existentes y se simplifiquen los procedimientos. Atendiendo a esta finalidad, el **artículo 42 señala que en los procedimientos seguidos ante el Indecopi no es obligatoria la defensa cautiva**, sin perjuicio de ello, las partes tienen el derecho de hacerse asesorar o representar por abogado en los procedimientos seguidos ante la entidad. Asimismo, el artículo 7 establece que, en cualquier *procedimiento contencioso* seguido ante el Indecopi, además de la sanción, se puede ordenar el pago de costas y costos en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.

Conforme a lo señalado en el Código, vigente desde octubre del 2010, los procedimientos en materia de consumidor no son contenciosos sino que se entienden como sancionadores, en la medida que nos encontramos frente a infracciones de normas de orden público, y por ende, atendiendo a la discrecionalidad de la administración, se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. Además de la sanción, en los casos que se determine responsabilidad administrativa, se dictarán las medidas correctivas correspondientes, y se incluye al infractor en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Actualmente, dentro de los procedimientos tramitados por el Indecopi en materia de protección al consumidor, se encuentran los procedimientos de liquidación de costas y costos, los cuales, durante los últimos cinco años han presentado un crecimiento promedio anual del 10%. Asimismo, en el 2017 estos procedimientos representaron el 7,37% del total de procedimientos tramitados por los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos, **siendo el segundo tipo de procedimiento con mayor cantidad de casos tramitados (ver Cuadro 1), pese a no constituir un procedimiento administrativo sancionador y a la inexistencia de la defensa cautiva en los procedimientos seguidos ante el Indecopi.**

Cuadro 1
OPS-PERÚ: EXPEDIENTES INGRESADOS, SEGÚN TIPO DE EXPEDIENTE,
ENERO - DICIEMBRE 2017

Nº	Tipo de expediente	Ene-17	Feb-17	Mar-17	Abr-17	May-17	Jun-17	Jul-17	Ago-17	Sep-17	Oct-17	Nov-17	Dic-17	Total	%
1	Denuncia	1 420	1 244	1 352	1 233	1 306	1 110	1 077	1 391	1 320	1 426	1 211	1 241	15 331	83,88
2	Liquidación de costas y costos	124	108	111	120	131	121	106	129	108	89	115	85	1 347	7,37
3	Incumplimiento de medidas correctivas	90	100	91	79	85	54	82	59	75	55	73	44	867	4,74
4	Incumplimiento de pago de costas y costos	26	31	39	26	43	26	31	35	25	21	35	23	361	1,98
5	Incumplimiento de acuerdo conciliatorio	9	14	8	9	11	19	9	13	18	24	16	8	158	0,86
6	Incumplimiento de acuerdo conciliatorio SAC ^{1/}	13	15	9	17	14	17	12	22	23	13	17	18	190	1,04
7	Sancionador por incumplimiento del artículo 5 Decreto Legislativo 807	1	-	1	1	3	2	5	5	2	3	-	1	24	0,13
Total		1 683	1 512	1 611	1 485	1 593	1 349	1 302	1 654	1 571	1 631	1 467	1 420	18 278	100,00

Nota: La información incluye las denuncias reingresadas a trámite por mandato expreso de la Comisión de Protección al Consumidor o la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi.

1/ Servicio de Atención al Ciudadano (SAC).

Fuente: Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimo en las Sedes Central y Lima Norte, y Gerencia de Oficinas Regionales del Indecopi.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

De la revisión del Código, se advierte una incongruencia entre el artículo 125 y los artículos 106, 117 y 118 del texto legal, en la medida que el primero señala que las denuncias por incumplimiento y liquidación de costas y costos son tramitadas en primera instancia por el órgano sumarísimo;

mientras que los artículos 117 y 118 prescriben que los procedimientos por incumplimiento de mandatos (procedimientos en vía de ejecución) son inapelables, razón por lo cual es necesario corregir la fórmula legal de este artículo. Así, se mantendría la coherencia legal del mandato de los artículos 117 y 118, precisándose el segundo párrafo del artículo 125.

Finalmente, a la fecha, no se comprende dentro de la competencia de los órganos resolutivos sumarísimos a la demora en la entrega de producto, lo cual genera dilaciones innecesarias en la tramitación de estos procedimientos, los cuales vienen siendo ventilados en la vía ordinaria, el cual tiene un plazo de 120 días hábiles para pronunciarse sobre los procedimientos sancionadores a su cargo. Cabe señalar que la fórmula inicial del Código comprendía a la demora como competencia de los órganos sumarísimos, por lo que corresponde precisar que en la vía sumarísima se tramitan la demora y la falta de entrega de productos, a efectos de garantizar un pronunciamiento oportuno de la autoridad.

De otro lado, se propone delimitar la aplicación de la subsanación o corrección, el reconocimiento y allanamiento, y la figura de la *'conclusión liminar del procedimiento'*, varios de los cuales fueron tratados en las Directivas N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI y 006-2017-DIR-COD-INDECOPI, las cuales se emitieron con posterioridad al Decreto Legislativo N° 1308; no obstante, las normas mencionadas, son de menor jerarquía a la Ley. Estas normas buscan incentivar la solución de conflictos previos al pronunciamiento de la Administración, y con ello brindar soluciones oportunas a los consumidores, sin embargo, se requiere precisar la norma a efectos de tener concordancia entre los artículos 108, 112 y 118.

c. De las Asociaciones de Consumidores y de los procesos judiciales en defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores

Las Asociaciones de Consumidores son organizaciones que se constituyen con la finalidad de proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios. Están facultadas para presentar reclamos y denuncias, ya sea a nombre de sus asociados o de las personas que les hayan otorgado un poder para ello. También pueden defender los intereses colectivos y difusos de los consumidores.

Según se puede apreciar en el Cuadro 2, de las denuncias concluidas en el 2017, presentadas por las Asociaciones de Consumidores, menos del 50% fueron declaradas fundadas, lo cual indica que el Indecopi destina recursos a analizar un conjunto de casos iniciados por Asociaciones de Consumidores en los que no existe infracción, evidenciándose así la necesidad de que exista una mayor calidad de las denuncias formuladas por dichas organizaciones.

Cuadro N° 2

CPC-PERÚ: DENUNCIAS INGRESADAS Y CONCLUIDAS QUE FUERON INICIADAS POR ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, SEGÚN TIPO DE CONCLUSIÓN, 2016-2017



Denuncias / Tipo de conclusión	2016	% 2016	2017	% 2017
Denuncias ingresadas	172		384	
Denuncias concluidas	84	100,00	318	100,00
Fundada	57	67,86	145	45,60
Improcedente	3	3,57	81	25,47
Infundada	11	13,10	39	12,26
Derivado	10	11,90	35	11,01
Conciliación	0	0,00	13	4,09
Desistimiento	1	1,19	3	0,94
Inadmisibile	1	1,19	1	0,31
Otros ^{1/}	1	1,19	1	0,31

1/ Incluye otra forma de conclusión y conclusión y archivo del expediente.

Fuente: Comisiones de Protección al Consumidor en la sede central, sede Lima Norte y Gerencia de Oficinas Regionales del Indecopi.

A juzgar por el aumento de casos entre 2016 y 2017, es innegable la importancia de la labor desempeñada por las Asociaciones de Consumidores, así como es previsible que la tendencia a denunciar presuntas infracciones siga en franco crecimiento, por lo que, con la modificación propuesta se espera que estas denuncias sean de mayor impacto y que la actuación de las Asociaciones de Consumidores se cifiña a los principios de buena fe.

Asimismo, la redacción actual de los artículos 130 y 131 del Código, señalan que el Indecopi, a través de su Consejo Directivo, puede promover procesos judiciales en defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores. Asimismo, en el caso de la defensa de intereses colectivos, el Consejo Directivo es el único que puede delegar esta facultad a las asociaciones de consumidores, haciendo el trámite engorroso, tal es así que, a la fecha, no se han promovido alguno de los procesos judiciales en favor de los intereses de los consumidores. En ese sentido, se propone simplificar el procedimiento, precisando que el Indecopi promueve estos procesos y, en el caso de intereses colectivos, puede delegarlos a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, sin necesidad de la aprobación del Consejo Directivo, que de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2009-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, es el órgano de máxima jerarquía institucional y se encuentra a cargo de la dirección y supervisión de las actividades del Indecopi, y no tiene participación ni injerencia en las decisiones de los órganos resolutivos de la institución.

d. De las prohibiciones para las asociaciones de consumidores

Finalmente, cabe indicar que el artículo 154 del Código estableció de forma expresa las prohibiciones de las Asociaciones de Consumidores y que, de verificarse el incumplimiento, sería sancionado por el Indecopi, restando precisar el tratamiento que debía darse. En ese sentido, es necesario precisar que, conforme a lo señalado en su artículo 106, ante el incumplimiento de las disposiciones del Código, corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

IV) EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

➤ **De la modificación del artículo 58 del Código**

La modificación planteada busca asegurar que los consumidores reciban la oferta de productos y servicios previo consentimiento, siguiendo la regla establecida en la Ley N° 29733, Ley de Protección

de Datos Personales. Para ello se modifica el literal e) del artículo 58, señalando de forma expresa que los proveedores requieren de la autorización del consumidor para enviar información de productos y servicios mediante llamadas, mensajes de texto a celular o correo electrónico.

➤ **De los procedimientos del Indecopi**

En relación a este punto, la propuesta normativa precisa el alcance y las competencias del Indecopi en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, asimismo, se precisan y adecuan determinados artículos del Código.

Respecto al artículo 106, se precisa que no se requiere de abogado para los procedimientos administrativos sancionadores en materia de consumo, conforme a lo señalado por el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807, sobre facultades, normas y organización del Indecopi.

Por otro lado, el numeral f) del artículo 108 de la propuesta normativa precisa que el procedimiento podrá ser declarado improcedente cuando el proveedor subsane o corrija la conducta denunciada. Asimismo, se precisa que para los casos en que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o sean casos de discriminación, no aplica el supuesto, lo que va en concordancia con el artículo 112.3 del Código.

Adicionalmente, en el artículo 125 se precisan aspectos relativos a los procedimientos tramitados por los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos, entendiéndose que además de la falta de entrega, cuentan con competencia para iniciar procedimientos por demora en la entrega del producto.

➤ **Sobre los procesos judiciales para la defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores**

Otra propuesta dentro de esta sección plantea que los procesos judiciales difusos y colectivos no necesiten de la aprobación del Consejo Directivo del Indecopi. Al respecto, el artículo 135 reconoce al Indecopi como la Autoridad Nacional y el artículo 136.c señala que ésta ejecuta los mecanismos para la defensa de los derechos de los consumidores. Asimismo, se mantiene la facultad de delegar el inicio de procesos judiciales en defensa de intereses colectivos de consumidores a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por el Indecopi, precisándose que el procedimiento, plazos y requisitos se encontrarán establecidos a través de un reglamento. Al respecto, a la fecha, el DS 030-2011-PCM⁷, reglamenta los procesos judiciales para la defensa colectiva de los consumidores, por ello se precisa que es a través de este cuerpo legal o sus modificaciones, en donde se establecerá cuál será el procedimiento a seguir.

➤ **Prohibiciones para las asociaciones de consumidores**

⁷Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Título III

Tratamiento de datos personales

Capítulo I

Consentimiento

Artículo 16.- Negación, revocación y alcances del consentimiento. El titular de los datos personales podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en cualquier momento, sin justificación previa y sin que le atribuyan efectos retroactivos. Para la revocación del consentimiento se cumplirán los mismos requisitos observados con ocasión de su otorgamiento, pudiendo ser estos más simples, si así se hubiera señalado en tal oportunidad. El titular de los datos personales podrá negar o revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a aquellas que dan lugar a su tratamiento autorizado, sin que ello afecte la relación que da lugar al consentimiento que sí ha otorgado o no ha revocado. En caso de revocatoria, es obligación de quien efectúa el tratamiento de los datos personales adecuar los nuevos tratamientos a la revocatoria y los tratamientos que estuvieran en proceso de efectuarse, en el plazo que resulte de una actuación diligente, que no podrá ser mayor a cinco (5) días. Si la revocatoria afecta la totalidad del tratamiento de datos personales que se venía haciendo, el titular o encargado del banco de datos personales, o en su caso el responsable del tratamiento, aplicará las reglas de cancelación o supresión de datos personales. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento debe establecer mecanismos fácilmente accesibles e incondicionales, sencillos, rápidos y gratuitos para hacer efectiva la revocación.



Finalmente, se precisa en el artículo 154 que el incumplimiento de las prohibiciones de las asociaciones de consumidores es sancionado por el Indecopi a través de un procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y 106 del Código.

V) ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

a. De la modificación del artículo 58 del Código

Con la modificación propuesta se pretende que los consumidores que reciban información de los proveedores, solo lo hagan previo consentimiento brindado. Esta propuesta se adecúa a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la Ley).

Asimismo, en el caso que los consumidores deseen revocar el consentimiento brindado a los proveedores pueden hacerlo en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento⁸.

El fin de esta propuesta es armonizar la legislación de consumidor y protección de datos personales, en tanto, si bien ambos persiguen fines diferentes *-mientras la primera protege al consumidor de las prácticas y métodos comerciales agresivos, el segundo protege el uso que se hace de la información compartida con terceros-*, esta confluencia normativa irroga, al proveedor, la obligación de solicitar el consentimiento del titular de los datos o consumidor para recibir información por parte de ellos o terceros (titular del banco de datos o encargados de tratamiento), la cual se traduce en las prácticas comerciales. Ello, sin perjuicio de la revocación del consentimiento concedido con la que cuenta el consumidor para ejercerla de forma inmediata con el proveedor.

b. De los procedimientos administrativos

➤ De los procedimientos a cargo del Indecopi

El artículo 106 del Código enumera los procedimientos que el Indecopi tiene a su cargo, en este contexto la propuesta se orienta a precisar las competencias del Indecopi y, a diferenciar, los procedimientos de liquidación de costas y costos de los procedimientos administrativos sancionadores.

Así, cabe mencionar que los procedimientos de liquidación de costas y costos no concluyen con la imposición de una sanción sino con la declaración del monto a cancelar como restitución del gasto en el que el consumidor incurrió para solicitar la tutela de sus derechos en la vía administrativa, constituyéndose en un procedimiento accesorio o derivado del procedimiento administrativo sancionador principal.

Adicionalmente, las costas y costos del procedimiento son instituciones que no se encuentran contempladas en el extremo referido a los procedimientos sancionadores de la LPAG, es más, dicha norma no faculta expresamente a los órganos resolutivos a cargo de los procedimientos sancionadores a liquidar dichos conceptos, por el contrario, las figuras mencionadas, fueron insertadas en el Código de Consumo en una clara adecuación al Código Procesal Civil, homologando los procedimientos administrativos a los procesos judiciales, procesos en cuya tramitación si es

⁸ LEY N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

TITULO II

Artículo 13°.- Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.7 El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.



obligatoria la participación de un abogado e inclusive la práctica de pericias dispuestas por el órgano jurisdiccional. No obstante, se mantiene dicha competencia, pero se corrige su clasificación, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

Asimismo, es menester mencionar que los procedimientos en vía de ejecución, es decir, los de incumplimiento de pago de costas y costos, medida cautelar y de medida correctiva, respectivamente, si constituyen procedimientos administrativos sancionadores, en tanto, si bien son procedimientos derivados de uno principal, en estas si se concluyen con la imposición de una multa coercitiva, máxime si atendemos a que estas se originan por el incumplimiento de un administrado a cumplir con el mandato ordenado por la Autoridad.

Por otro lado, resulta necesario establecer en el Código, de forma expresa, la no obligatoriedad que tienen los consumidores de contratar un abogado para poder presentar una denuncia ante la administración, en tanto, al no hacerlo se desincentiva a los consumidores a ejercer su derecho a reclamar y/o denunciar afectaciones que hubieran sufrido por considerar que la contratación de un abogado les puede resultar engorroso y oneroso. Complementariamente, el artículo 42 del Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi⁹, siempre ha establecido que la intervención de un abogado no es requisito obligatorio para la presentación de recursos administrativos en los procedimientos, criterio que también se encuentra contemplada en el párrafo 4.1.2. de la Directiva que Regula el Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor, Directiva N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI¹⁰, disposiciones que tienen su sustento en el accionar desplegado por la administración pública por perseguir la presunta infracción en la cual habría incurrido el proveedor en función a la denuncia de la cual tomó conocimiento a fin de reprimirlo mediante la imposición de una sanción e imposición de medidas correctivas, aun cuando de este se verifique que se pretendió subsanar o corregir la conducta o, en el trámite del procedimiento, el denunciado presente un reconocimiento o allanamiento.

En ese sentido, la propuesta no afecta a los consumidores, sino que por el contrario busca simplificar los procedimientos administrativos en materia de consumo, que, pese a que por su naturaleza solo tiene competencia en procedimientos sancionadores, busca brindar soluciones oportunas y generar los incentivos adecuados a efectos que se logre una justicia de consumo célere.

➤ De la declaración de improcedencia de denuncia

⁹ **Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi**
ELIMINACION DE EXIGENCIAS Y FORMALIDADES COSTOSAS

Artículo 42.- En los procedimientos seguidos ante todas las Oficinas, Comisiones y el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Indecopi no es obligatoria la intervención de abogado y en consecuencia no puede establecerse como requisito de admisibilidad de los recursos que se presenten en dichos procedimientos que éstos estén autorizados por letrado.

Sin embargo, las partes tienen el derecho de hacerse asesorar o representar por abogado en cualquier procedimiento seguido ante Indecopi. En este caso, las Oficinas, Comisiones y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual deberán brindarle las máximas facilidades para el ejercicio de su función, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y en sus disposiciones reglamentarias.

¹⁰ **DIRECTIVA N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI, DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

IV. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

4.1. Postulación del Procedimiento Sumarísimo

(...)

4.1.2. En el Procedimiento Sumarísimo no es obligatoria la intervención de abogado y, en consecuencia, no es requisito para la presentación de la denuncia, descargos, medios impugnatorios ni demás actos procedimentales que éstos se encuentren autorizados por letrado.

(...)



La improcedencia de la denuncia, es una figura que se aplica cuando se advierte que se ha incurrido en una omisión o un defecto que afecta el cumplimiento de un requisito de fondo, el cual, evidentemente, no es subsanable.

El Código, en su artículo 108, establece los siguientes supuestos como **causales de declaración de improcedencia de la denuncia**:

- a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.
- b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
- c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
- d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.
- e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.
- f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

No obstante, es preciso modificar la fórmula legal vigente en el extremo referido al literal f)¹¹, en tanto de la lectura de la misma se desprende que, bastaría con que el proveedor acredite haber subsanado o corregido la conducta constitutiva de infracción con anterioridad a la notificación de imputación de cargos para que el procedimiento administrativo sancionador sea declarado improcedente, no resultando coherente con el mandato del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, que señala que para los casos de afectaciones referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, aun cuando el proveedor se allana a las pretensiones o reconoce las imputaciones, estos supuestos tienen como consecuencia una sanción pecuniaria. Asimismo, la única exoneración que se da es de los costos, no de las costas, manteniéndose la coherencia legal con el artículo 114 del Código sobre el mandato de medidas correctivas, las cuales se imponen sin perjuicio de la sanción impuesta al proveedor.

Así, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú¹², el cual prescribe expresamente que el Estado defiende los intereses de los consumidores y usuarios, velando, en particular, por la salud y la seguridad de la población; y lo prescrito en el artículo 114 del Código¹³ el cual faculta al Indecopi a dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias, las cuales tienen por objeto resarcir las consecuencias inmediatas ocasionadas

¹¹ **LEY 29571, CODIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Art. 108.- Infracciones Administrativas

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

- a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.
- b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
- c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
- d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.
- e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.
- f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos."

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios.

Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

¹³ **LEY 29571, CODIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.



por la infracción, a su estado anterior, o revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que se produzcan nuevamente respectivamente.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 4.5.3 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI, prescribe que la autoridad administrativa, para disponer la improcedencia por subsanación o corrección de infracción, deberá evaluar la ejecución de las garantías del código; y, verificar si la naturaleza de la infracción denunciada es subsanable.

Ante este escenario, y en concordancia con lo establecido en el artículo 114 del Código, resulta necesario precisar el alcance de la norma, manteniendo los incentivos para la autocomposición y la culminación de procedimientos en los casos que corresponda. Asimismo, corresponde precisar que la subsanación o corrección como causal de improcedencia de denuncia no es aplicable para aquellas infracciones que pongan en riesgo la vida, salud, o seguridad de las personas, o cuando se trate de supuestos de discriminación, atendiendo a que las consecuencias de estos bienes jurídicos afectados no pueden ser revertidas de manera objetiva, precisión que va en la línea de lo señalado en el numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, el cual ordena que para estos supuestos la sanción es pecuniaria y conforme al artículo 114 el Indecopi puede ordenar las medidas correctivas correspondientes, y sólo se exonera en estos casos del pago de costos.

Conforme a lo antes expuesto, estas propuestas se enmarcan en las precisiones a que hace referencia el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado.

➤ Del reconocimiento, allanamiento y supresión de la conclusión "liminar"

La propuesta de precisión del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112 pretende adecuar las figuras del reconocimiento y allanamiento a lo establecido en el Código Procesal Civil, a fin de garantizar una correcta aplicación de estas instituciones jurídicas, pues, actualmente el Código establece la posibilidad de 'allanarse a la denuncia o reconocer las pretensiones contenidas', cuando sólo debe decir allanarse a las pretensiones y reconocer las imputaciones. De otro lado, actualmente esta norma establece que, en estas situaciones, deberá concluirse el procedimiento 'liminarmente', lo cual, en puridad, no daría pie a que los órganos resolutivos puedan establecer responsabilidades ni evaluar dictar medidas correctivas pese a la verificación de la comisión de una infracción, en tanto el denunciado terminó por aceptar la veracidad de los hechos y/o acceder a las pretensiones del denunciante.

En efecto, conforme se establece en el Código Procesal Civil, la figura del allanamiento comprende la aceptación de las pretensiones contenidas en una demanda, mientras que reconocimiento implica admitir la veracidad de los hechos y fundamentos, además de la aceptación de la pretensión demandada.

Cabe precisar que, a diferencia del allanamiento judicial, el cual se puede presentar en cualquier etapa del proceso -generando que el órgano jurisdiccional deba expedir sentencia de forma inmediata-, el allanamiento y el reconocimiento en materia de protección del consumidor, tendrán incidencia en la imposición de la sanción por parte de la administración pública, pudiendo imponerse una amonestación en caso se hubiera realizado con la presentación de descargos. Ello, en razón a que, conforme a la naturaleza de los procedimientos en materia de consumo, estamos frente a un procedimiento administrativo sancionador, donde la administración despliega actuaciones orientadas a determinar la veracidad y posterior responsabilidad sobre los hechos denunciados por un consumidor presuntamente afectado; sin embargo, al existir un allanamiento o reconocimiento por parte del proveedor, únicamente corresponderá evaluar la medida correctiva solicitada y su pertinencia, conforme a lo señalado en el artículo 114 del Código



Asimismo, se debe mencionar que, conforme se señala en este artículo, no todos los casos en los que el proveedor presente un reconocimiento o allanamiento, los órganos resolutiveos deberán culminar el procedimiento sancionador con la imposición de una amonestación, ello en razón a que los órganos resolutiveos de protección del consumidor deberán evaluar el comportamiento del denunciado y la gravedad de la infracción imputada a fin de garantizar el desincentivo de la conducta que se pretende disuadir.

Adicionalmente se suprimió la figura de la "conclusión liminar" como consecuencia de la presentación de un reconocimiento o allanamiento, en tanto la redacción vigente sugiere que el pronunciamiento a emitir no versará sobre el fondo de la controversia, generando la percepción de que el procedimiento sancionador concluirá sin la imposición de medidas correctivas en beneficio del consumidor afectado, ni la posibilidad de garantizar la indemnidad de sus derechos, razonamiento que se alejaría de los fines del Código, en tanto este no solo busca prevenir y eliminar las practicas que afecten los derechos de los consumidores sino también corregir las consecuencias de estas actuaciones.

El cambio propuesto armoniza con la finalidad del Código, en tanto garantiza los derechos de los consumidores al reafirmar, de forma expresa, la facultad de la Administración de imponer medidas correctivas en favor de los consumidores afectados, inclusive cuando el proveedor se hubiera allanado a las pretensiones o reconocido la veracidad de los hechos denunciados, lo que además implica pronunciarse sobre su grado de responsabilidad y la pertinencia de la medida correctiva a imponer, teniendo en cuenta la afectación ocasionada.

➤ De la demora y falta de entrega del producto

Se precisa la competencia de los Órganos Resolutiveos de Procedimientos Sumarísimo (en adelante, los ORPS), a fin de que conozcan los procedimientos por demora en la entrega de un producto, ello con la finalidad de simplificar el procedimiento administrativo sancionador a los consumidores que denuncien infracciones referidos a la falta o demora en la entrega de productos.

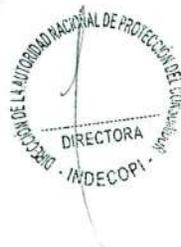
Así, conviene establecer que ambos supuestos, tanto falta como demora en la entrega de productos, sean analizados por los ORPS en tanto el análisis a realizar no difiere sustancialmente del que ya venían efectuando en los procedimientos de demora en la entrega de productos. Por citar un ejemplo, aquellos casos en los que no se entrega un producto comprado a través de una plataforma virtual son verificables mediante el requerimiento de información que posee tanto el consumidor afectado como el proveedor, de igual manera sucede en aquellos casos referidos a la demora de entrega de un bien en los que se tendrán que revisar la documentación que ambas partes poseen independientemente de los argumentos esgrimidos en el trámite del procedimiento.

➤ Precisiones a las prohibiciones de las Asociaciones de consumidores

Las Asociaciones de Consumidores son organizaciones conformadas para proteger los derechos de los consumidores y usuarios, y se encuentran facultados para actuar en representación de estos tanto en vía administrativa como judicial. Adicionalmente ejercen labores de asesoramiento, difusión y capacitación sobre los derechos de los consumidores en el territorio nacional,

De lo indicado, se desprende que la labor realizada por las Asociaciones de Consumidores tiene un fuerte impacto en la sociedad, en tanto contribuyen al fortalecimiento de la cultura de consumo mediante la ejecución de campañas informativas, investigaciones, capacitaciones, charlas, alertas, se constituye en fuente cercana e importante de información para la ciudadanía, lo que hace necesario precisar las competencias de las situaciones establecidas como prohibiciones en el artículo 154 del Código.

Cabe precisar que el Indecopi siempre contó con la potestad de sancionar a aquellas organizaciones que incurran en los actos tipificados en el artículo 154 del Código, no obstante, resulta necesario



precisar la normativa para determinar el tipo de infracción que el órgano resolutorio imputará ante el presunto incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 154.

➤ De la defensa de intereses difusos y colectivos

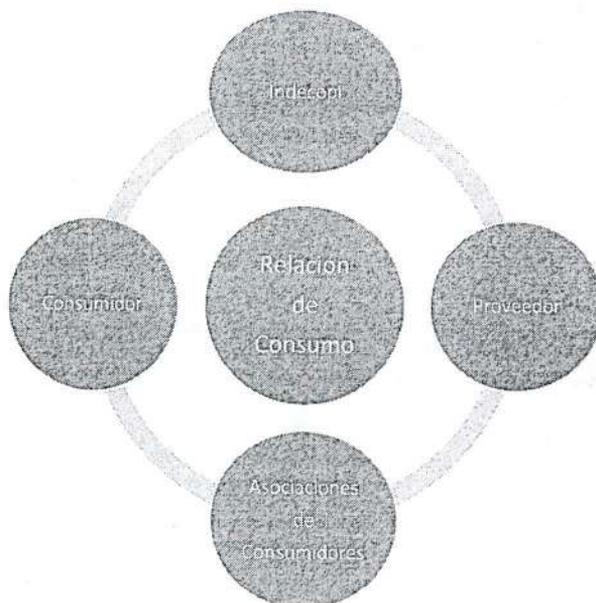
Cuando se hace mención a la acción en defensa de intereses difusos, esta se refiere a la afectación de bienes jurídicos que le corresponden a un grupo indeterminado de afectados y, por ende, la titularidad también puede ser asumida por cualquier institución que goce de legitimidad, tal y como lo establece el Código Procesal Civil para el caso específico de las Asociaciones de Consumidores, donde la legitimidad es establecida por el juez mediante resolución motivada. Por otro lado, hablamos de intereses colectivos cuando se ha generado una afectación a un grupo determinado de personas.

Por ello, en el caso de la defensa de intereses difusos de los consumidores se precisa que será el Indecopi el facultado para promover estos procesos judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 136.c del Código.

Respecto a los procesos judiciales en defensa de intereses colectivos, el Indecopi los promueve y se mantiene la facultad para que lo delegue a las Asociaciones de Consumidores, debidamente reconocidas, sin necesidad de la aprobación del Consejo Directivo. Ello, en atención a que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, el Consejo Directivo es el órgano de máxima jerarquía institucional y se encuentra a cargo de la dirección y supervisión de las actividades del Indecopi, y no tiene participación ni injerencia en las decisiones de los órganos resolutorios de la institución, por lo que resulta necesario simplificar el procedimiento para la delegación y promoción de estos procesos judiciales en defensa de intereses de los consumidores. En el caso de intereses colectivos, se precisa que esta facultad es ejercida previa observancia de los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidos en el Reglamento sobre la materia. Al respecto, a la fecha se cuenta con el D.S. 030-2011-PCM que reglamenta estos procesos judiciales, el cual deberá ser adecuado.

c. De los Actores involucrados

Los involucrados mantienen la definición establecida en el Código, así como sus derechos y obligaciones.



d. Análisis Costo Beneficio

Una forma de analizar el impacto del cambio normativo es empleando el Análisis Costo-Beneficio (en adelante, ACB). De acuerdo con Boadway (2006),¹⁴ el análisis costo beneficio, en sentido amplio, es el proceso de ordenación de opciones de política desde un punto de vista económico, tomando en cuenta tanto los beneficios como los costos de la medida de política evaluada, y teniendo en cuenta que dichas medidas varían desde un proyecto de inversión, hasta cambios en política fiscal, tales como impuestos, subsidios o regulaciones, que podría tener repercusiones a nivel de la economía en su conjunto.

Así, el ACB permite monetizar el efecto de una política o proyecto sobre los individuos o grupos involucrados con la finalidad de facilitar comparaciones entre la situación actual (sin política o proyecto) también llamada *Statu Quo* y la posible situación que resultaría luego de aplicar una política o proyecto, donde lo no monetizable puede ser incorporado de manera cualitativa para complementar los cálculos desarrollados.

Cabe precisar que la aplicación del ACB se centra básicamente en evaluar la eficiencia económica de un proyecto, dejando de lado los efectos que pudieran darse sobre la distribución de la riqueza. Sin embargo, el análisis puede adecuarse para contabilizar dichos efectos, ponderando apropiadamente los costos y beneficios de los individuos o grupos identificados por el proyecto¹⁵.

De esta manera, la finalidad del ACB es evaluar y comparar las distintas opciones regulatorias, cada una de ellas con una variedad específica de atributos, utilizando una medida común y buscando aquella que represente el mayor beneficio neto para la sociedad¹⁶.

Los principales puntos por desarrollar cuando se realiza un ACB son los siguientes:

- Establecer un punto de referencia o *Statu Quo* (situación actual).
- Identificar a los individuos o grupos involucrados y sus interrelaciones.
- Identificar un portafolio de opciones de política o medidas alternativas para lograr el mismo objetivo.
- Estimar o tener una idea de los efectos de la medida.¹⁷

A continuación, se desarrolla el ACB sobre la base de las modificaciones e incorporaciones normativas que generan un cambio con respecto de la situación o estado actual (*statu quo*), distinta de modificaciones relacionadas con cambios en términos, precisiones en la redacción o incorporaciones de párrafos que esclarezcan otros puntos, que por sus características no modifican el sentido de las normas prevalecientes pero que sirven para una mejor comprensión e interpretación para los distintos agentes involucrados.

De la revisión de las Propuestas Normativas, aquellas que representan un cambio en el *statu quo* son las siguientes:

¹⁴ BOADWAY, B. (2006). *Principles of Cost-Benefits Analysis. Public Policy Review, 2006, Vol.2, No.1, pp 1-2.*

¹⁵ TREBILCOCK, M., A. YATCHEW y A. BASILIAUSKAS (2007). *Overview of Cost-Benefit Analysis and its Applications in Public Policy Decisions. Charles River Associates (CRA) International.*

¹⁶ *Un criterio de valoración menos restrictivo que el Criterio de Pareto, es el llamado Criterio de Kaldor-Hicks según el cual una medida debe tomarse como una alternativa de política si los agentes de la sociedad que son beneficiados son capaces de compensar económicamente, de forma hipotética, a los agentes perdedores, y aun así seguir mejor que en su estado anterior a la medida. La alternativa con un mayor excedente neto debería ser considerada como seria candidata para su implementación.*

¹⁷ *Al tratarse de modificaciones e incorporaciones, el análisis debe realizarse mediante un enfoque ex – ante, utilizando algunas herramientas de orden más cualitativo en la medida que no exista información que permita valorar adecuadamente los impactos de los cambios en el statu quo, sin embargo, en lo posible puede citarse evidencia comparada internacional.*



En relación a los procedimientos sancionadores, la propuesta planteada con respecto a la clasificación de los procedimientos de liquidación de costas y costos, y la delimitación de competencias de los ORPS pretende:

- Diferenciar los procedimientos de liquidación de costas y costos de los procedimientos administrativos sancionadores.
- La reducción de la incertidumbre de los consumidores respecto a la no obligatoriedad de la participación de un abogado para la tramitación de las denuncias.
- Que los procedimientos por demora en la entrega de productos tengan una tramitación más célere basándose en la información analizada por los ORPS.

Con respecto a las asociaciones de consumidores, las propuestas relacionadas a las asociaciones de consumidores, como representantes relevantes de la Sociedad Civil en la defensa de los derechos de los consumidores, tienen como objetivo precisar las facultades del Indecopi para aplicar los mecanismos de control y sanción indicados en el artículo 154 del Código.

Para ello, se precisa el órgano encargado de aplicar los mecanismos de control y de sanción ya establecidos, para con las asociaciones de consumidores, fomentándose una mayor transparencia y predictibilidad en cuanto a las consecuencias del desempeño de las asociaciones.

En relación a los consumidores, las medidas incorporadas en la propuesta normativa tendrían los siguientes efectos:

- i. Los cambios relativos a métodos comerciales agresivos o engañosos reducirán el costo de tiempo de aquellos consumidores que no desean recibir información de productos y servicios respecto de los cuales no se encuentran interesados. No obstante, si añadirá un costo mínimo de tiempo para aquellos que si desean recibir información consentida sobre productos y servicios de su particular interés. Como ya se ha indicado, en el balance, el hecho de que la cantidad de usuarios inscritos en el registro "Gracias ... no insista" sea mucho menor que el total de usuarios de números telefónicos reflejaría la existencia de un mayor número de beneficiados con la medida.
- ii. Los cambios referentes a la subsanación de la conducta por parte del proveedor permitirán que los consumidores resuelvan sus controversias de consumo en un menor plazo.
- iii. Los cambios relativos al artículo 125, permiten precisar cuál es el órgano encargado de instruir y resolver el procedimiento, reduciendo la incertidumbre para el consumidor.
- iv. Las precisiones realizadas en los artículos 130 y 131, propician que el Indecopi y las asociaciones de consumidores promuevan procesos judiciales en defensa de intereses difusos y colectivos en favor de los consumidores.

Con respecto a los proveedores, los efectos de las medidas incorporadas en la Propuesta Normativa serían los siguientes:

- i. Los cambios relativos a métodos comerciales agresivos o engañosos no generan ningún costo adicional para los proveedores, ya que la prohibición de uso no consentido de información del consumidor no corresponde a un cambio de status quo y porque el acceso al registro es gratuito. En todo caso, los proveedores podrían acceder a conocer certeramente a los consumidores interesados en recibir información sobre determinados bienes y servicios, lo que les permitirá reducir los propios costos derivados de la importancia de conocer la demanda, mejorando las posibilidades de negocio.
- ii. Los proveedores se verán beneficiados con estas medidas toda vez que, de subsanar la denuncia, reconocer o allanarse a las pretensiones del procedimiento, ahorran el costo de continuar con dicho procedimiento.

En relación del Estado, los impactos de las medidas incorporadas en la Propuesta Normativa serían los siguientes:



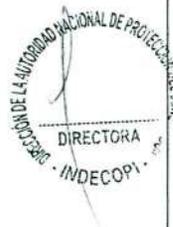
- i. Los cambios relativos a métodos comerciales agresivos o engañosos no generan ningún costo adicional para el Estado (incluido el Indecopi).
- ii. En la medida que se declaren los procedimientos improcedentes, los proveedores se allanen o reconozcan las pretensiones del procedimiento, el Indecopi podrá reasignar recursos para atender procedimientos con mayor alcance dentro de los consumidores.
- iii. Dilucidar la incertidumbre existente en la aplicación del artículo 154 del Código.

En suma, ningún agente económico asumiría costos adicionales como resultado de la implementación de la propuesta normativa, salvo aquellos consumidores que sí desean recibir información consentida sobre productos y servicios de su particular interés, pero que en realidad serían una menor cantidad respecto a los usuarios beneficiados, con lo cual los costos serían cualitativamente marginales respecto del *statu quo*.

e. Impacto en la legislación vigente

El proyecto de decreto legislativo tiene un impacto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme al siguiente detalle:

TEXTO DEL CÓDIGO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 58.- Definición y alcances 58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo. En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen: (...) <ul style="list-style-type: none"> e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas que hayan sido incorporados en el registro implementado por el Indecopi para registrar a los consumidores que no deseen ser sujetos de las modalidades de promoción antes indicadas. (...) </p>	<p>Artículo 58.- Definición y alcances 58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo. En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen: (...) <ul style="list-style-type: none"> e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que no hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales. (...) </p>
<p>Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi. El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos sancionadores: a. Procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor. b. Procedimiento por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la</p>	<p>Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi. El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos: 106.1 Procedimientos sancionadores: (...) <ul style="list-style-type: none"> f. Procedimientos en vía de ejecución: <ul style="list-style-type: none"> (i) Por incumplimiento de medidas correctivas. </p>



<p>manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia o de laudo arbitral.</p> <p>c. Procedimiento por proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido durante la tramitación de un procedimiento.</p> <p>d. Procedimiento por negativa injustificada a cumplir un requerimiento de información efectuado.</p> <p>e. Procedimiento por denuncia maliciosa.</p> <p>f. Procedimientos en vía de ejecución:</p> <p>(i) Por incumplimiento de medidas correctivas.</p> <p>(ii) Por incumplimiento de pago de costas y/o costos.</p> <p>(iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.</p> <p>g. Procedimiento de liquidación de costas y costos.</p> <p>(...)</p>	<p>(ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos.</p> <p>(iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.</p> <p>En los procedimientos sancionadores de protección al consumidor no es obligatoria la intervención de abogado, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807.</p> <p>106.2 Procedimiento de liquidación de costas y costos.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 108.- Infracciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.</p>	<p>Artículo 108.- Infracciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.</p>
<p>Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer</p>	<p>Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o</p>



será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
(...)

reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
(...)

Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.

Cada órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre falta de atención a reclamos y requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía.

Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.

*Cada órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre **incumplimientos de acuerdos conciliatorios**, falta de atención a reclamos y requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, **demora y falta de entrega del producto**, con independencia de su cuantía.*

Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.
(...)

*Asimismo, es competente para conocer **los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de medida cautelar y liquidación e incumplimiento de pago de costas y costos**. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.
(...)*

Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores

El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose

Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores

El Indecopi se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose



a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.	a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.
<p>Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores</p> <p>131.1 El Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores</p> <p>131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.</p> <p>En ambos casos, son de aplicación los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores</p> <p>(...)</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.</p>	<p>Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores</p> <p>(...)</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 106, con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.</p>

Asimismo, el Proyecto incide en las siguientes normas de menor jerarquía:

- Decreto Supremo N° 030-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procesos Judiciales para la Defensa de Intereses Colectivos de los Consumidores y el Fondo Especial para Financiamiento y Difusión de Derechos de los Consumidores.
- Directivas N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Directiva N° 009-2013-DIR-COD, Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores.



**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 FINALES**

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse el artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los siguientes términos:

“Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos

Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:

- a) Centro de acopio de residuos municipales
- b) Planta de valorización
- c) Planta de transferencia
- d) Infraestructura de disposición final
- e) Planta de Tratamiento

Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se demuestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos.

Las condiciones para la implementación y funcionamiento están establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
 TRANSITORIAS**

(...)

CUARTA.- Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reconversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos

Los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (08) meses contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente.

Durante el transcurso del plazo antes señalado y mientras se encuentre en trámite de evaluación el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, por parte de la autoridad competente, se admitirá excepcionalmente la disposición final de los residuos sólidos en las áreas degradadas por residuos sólidos objeto del referido Programa.

Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Planes, por el Ministerio del Ambiente. Previamente a la presentación de los citados Planes, los responsables de la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos deben garantizar la

disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos.”

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
 TRANSITORIA**

ÚNICA.- En tanto no se culmine el proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de los sectores al OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA puede conformar Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental con vocales bajo el régimen de dietas, en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de las materias que apruebe el Consejo Directivo.

El monto y número de dietas que pueden percibir los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conformadas según lo señalado en el párrafo anterior, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
 Ministra del Ambiente

1687860-1

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1390**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar con la finalidad de perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, el literal e) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823, faculta a legislar en materias relacionadas al fortalecimiento del funcionamiento de las entidades de Gobierno Nacional a través de precisiones de sus

competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, el segundo párrafo del literal g) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823 autoriza a actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, dentro de este marco, resulta necesario emitir una ley que simplifique, precise y fortalezca las competencias del Indecopi en los procedimientos administrativos sancionadores, así como los mecanismos de prevención y solución de conflictos de consumo;

Que, de conformidad con lo establecido en los literales c), e) y g) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA LA LEY N° 29571,
CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
DEL CONSUMIDOR**

Artículo 1.- Modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, del artículo 106, del literal f) del segundo párrafo del artículo 108, del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, del primer y segundo párrafo del artículo 125, del artículo 130, del numeral 131.1 del artículo 131 y del segundo párrafo del artículo 154 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571.

Modifíquese el literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, el artículo 106, el literal f) del segundo párrafo del artículo 108, el numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, el primer y segundo párrafo del artículo 125, el artículo 130, el numeral 131.1 del artículo 131 y el segundo párrafo del artículo 154 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, en los términos siguientes:

“Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

(...)

e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que no hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

(...)

“Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi.

El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

106.1 Procedimientos sancionadores:

(...)

f. Procedimientos en vía de ejecución:

(i) Por incumplimiento de medidas correctivas.

(ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos.

(iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.

En los procedimientos sancionadores de protección al consumidor no es obligatoria la intervención de abogado, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807.

106.2 Procedimiento de liquidación de costas y costos.
(...)

“Artículo 108.- Infracciones administrativas.

(...)

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

(...)

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.”

“Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

(...)

3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.

(...)

“Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre incumplimientos de acuerdos conciliatorios, falta de atención a reclamos y requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, demora y falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía.

Asimismo, es competente para conocer los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de medida cautelar e incumplimiento y liquidación de pago de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

(...)

“Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores

El Indecopi se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.”

“Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores

131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.

En ambos casos, son de aplicación los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo.

(...)”

“Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 106, con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.”

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****ÚNICA.- Aplicación de las disposiciones de la norma**

Las disposiciones procedimentales previstas en la presente norma se aplican a los procedimientos administrativos que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1687860-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1391**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); sin que ello afecte la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad modificar la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044, con el objeto de precisar sus disposiciones y permitir una adecuada protección de la competencia y de los consumidores;

Que, asimismo, se considera necesario modificar la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, a fin de precisar las competencias que pueden desconcentrarse en materia de eliminación de barreras burocráticas, de manera que las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del Indecopi puedan ser competentes respecto de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier persona natural o jurídica que ejerza función administrativa; siempre en el ámbito de su competencia territorial; así como precisar el régimen de las Secretarías Técnicas del Indecopi;

Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos, así como para delimitar y precisar competencias del Indecopi, en dos materias relevantes para la sociedad, la protección del derecho de autor regulada por el Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor y la protección del artista intérprete y ejecutante, regulado por la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE SIMPLIFICA PROCEDIMIENTOS
CONTEMPLADOS EN NORMAS CON RANGO
DE LEY QUE SE TRAMITAN EN EL INDECOPI Y
PRECISA COMPETENCIAS, REGULACIONES
Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 1.- Modificación del artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044.

Modifíquense el artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044, en los términos siguientes:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

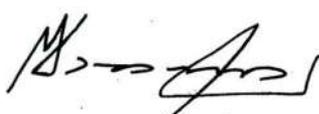
OFICIO N° 216 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1390, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

190882-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11... de *Setiembre* de 20...18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1390...
a la Comisión de.....*Constitución y*.....
.....*Reglamental*.....

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA